



## ACUERDA:

Las siguientes

Normas reglamentarias para la producción, certificación y comercialización de semillas agrícolas y forestales

Del Servicio Nacional de Certificación de Semillas

Artículo 1º.—Se crea el Servicio Nacional de Certificación de Semillas, adscrito a la Dirección de Agricultura, dependencia del Ministerio de Agricultura, el cual en lo sucesivo se denominará el Servicio; éste tendrá a su cargo el cumplimiento de las presentes normas y de toda disposición que de ellas se derive. Para el desempeño eficiente de sus funciones y para garantía de los agricultores, el Servicio estará integrado por personal técnico especializado.

Artículo 2º.—En la organización del Servicio se contará, en forma unificada, con los equipos y personal especializado de las distintas dependencias del Ministerio de Agricultura, siempre que no se les afecte en el desarrollo normal de sus atribuciones y trabajos. En su defecto, se contratará personal ajeno al citado Ministerio. El personal será organizado por el Ministerio de Agricultura y el Servicio constará esencialmente de jefatura, inspectoria, instalaciones de laboratorio, plantas de procesamiento y bodegas.

Artículo 3º.—Son propósitos y atribuciones del Servicio:

- a) Promover la fundación de organizaciones privadas para la producción de semillas;
- b) Procurar el desarrollo de campañas extensionistas para el uso de semillas certificadas;
- c) Controlar la producción de semilla certificada, desde el momento de la siembra hasta la cosecha. Controlar asimismo, las operaciones de procesamiento y tratamiento, conforme a las disposiciones respectivas;
- d) Establecer los requisitos mínimos de campo y de laboratorio, a los cuales deberá ceñirse la producción de semilla certificada;
- e) Efectuar los análisis necesarios de laboratorio (pureza, humedad, germinación, etcétera, de la semilla);
- f) Proveer de etiquetas y marchamos a los semilleros que lo soliciten para sus lotes de semilla y que, de acuerdo con los reglamentos, deban ser certificados. Las etiquetas y los marchamos se proporcionarán a los precios que el reglamento específico determine;
- g) Publicar periódicamente las listas de semillas registradas y certificadas, lo mismo que la de los productores semilleros de estas últimas; y
- h) Llevar el control de los lotes de semillas que se introduzcan al país, antes de su venta y distribución a los agricultores. Mue-

stras de esos lotes serán analizadas en el laboratorio, a fin de comprobar si satisfacen las normas de certificación y de Sanidad Vegetal.

## Definiciones

Artículo 4º.—Para los efectos de las normas que este acuerdo establece, se reconocerán las siguientes definiciones:

**Semilla:** Todo grano, tubérculo, bulbo, rizoma o parte de una planta que puedan usarse para la reproducción de la misma.

**Línea pura:** Grupo de individuos genéticamente puros (homocigotas), resultantes de la endocria o de otros procesos.

**Semilla básica:** Semilla o material inicial de propagación vegetativa, variedad o raza producida por plantas individuales, clon, selección de plantas o clones, por autofundación controlada o por polinización cruzada controlada, producida o supervisada por el genetista. Sirve para formar la semilla de fundación.

**Semilla de fundación:** Primera generación de la semilla producida bajo control de un organismo certificador y manejada de tal forma que asegure su identidad y pureza genética y que cumpla con requisitos sanitarios y físicos pre-establecidos.

**Semilla registrada:** Es la progenie avanzada de semilla de fundación, producida en condiciones que garantizan su pureza genética.

**Semilla certificada:** Es la progenie de la semilla registrada, producida bajo condiciones que aseguren su identidad genética.

**Cruza simple:** Es la primera generación del cruzamiento entre dos líneas puras que será utilizado en la formación de híbridos comerciales de más de dos líneas.

**Híbrido comercial:**

- a) La primera generación entre dos cruza simples (cruza doble);
- b) La primera generación de un cruzamiento entre una crusa simple como hembra y una línea pura como macho (cruza triple); y
- c) La primera generación de una crusa entre dos líneas puras (cruza simple), siempre que este híbrido se dedique para la producción comercial y no para la formación de híbridos triples o dobles.

**Variedad:** Un grupo de individuos con caracteres genotípicos y fenotípicos uniformes.

**Variedad sintética:** La generación avanzada de un cruce múltiple de líneas que ha alcanzado equilibrio genético por polinización libre.

**Mestizo:** Cruza de una línea pura por variedad.

**Semilla de malezas:** Se refiere a las semillas de plantas reconocidas, ya sea como malezas no peligrosas o como plantas nocivas. Pueden ser de dos clases:

- a) **Primarias:** Son las de muy difícil control; y
- b) **Secundarias:** Son las que pueden controlarse con menos esfuerzo que las primarias.

- 3) Nombre de la clase y variedad.
- 4) Porcentaje en peso de semilla pura.
- 5) Porcentaje en peso de materia inerte que no debe exceder del 2 por ciento.
- 6) Porcentaje en peso de semilla de malezas.
- 7) Porcentaje y fecha de la última prueba de germinación.

**Artículo 10.**—Todo lote de semillas que se importe al país, antes de poder ser retirado de la aduana debe ser analizado en el laboratorio del Servicio. Los inspectores oficiales, previa solicitud del interesado, sacarán las muestras respectivas y notificarán a donde corresponde, lo antes posible, el resultado del análisis del laboratorio, indicando si se permite o no la entrada al país de la semilla. En caso de rechazarse, se deberá explicar el motivo.

**Artículo 11.**—Queda prohibida la importación de semillas agrícolas cuyo análisis revelare la presencia de semillas de cualesquiera de las siguientes especies botánicas y de todas aquellas que previa investigación, se consideren nocivas:

Gramma Bermuda: *Cynodon dactylon* L.  
 Pasto Johnson: *Sorghum halepense*.  
 Coyotillo Gigante: *Cyperus rotundatus*.  
 Quilamul: *Ipomea* sps.  
 Carraja perenne: *Sonchus arvensis*.  
 Golondrina: *Euphorbia esula*.  
 Cañamo de India: *Apocynum Cannabinum*.

**Artículo 12.**—La tolerancia a semillas de estas especies en lotes de semilla es cero.

**Artículo 13.**—La tolerancia a semillas de malezas clasificadas como secundarias en las definiciones que determina este acuerdo, será no mayor del uno por ciento.

**Artículo 14.**—No se permitirá la importación de lotes de semillas de variedades, líneas o híbridos nuevos destinados a la venta o distribución al público, si no se llenan previamente los requisitos experimentales o de cultivo que demuestren sus bondades agronómicas, de adaptabilidad y demás características correspondientes.

**Artículo 15.**—La semilla destinada a la exportación deberá llenar los requisitos de certificación y de Sanidad Vegetal, así como los requeridos por el país de destino.

#### SANCIONES

**Artículo 16.**—Incurrirá en multa equivalente al doble del valor de la semilla, sin perjuicio de las responsabilidades penales respectivas:

- a) Quien sin la aprobación y previo registro en el Servicio, ponga a la venta semilla certificada;
- b) Quien maliciosamente separe, falsifique o destruyere parcial o totalmente la etiqueta de certificación;
- c) Quien altere o sustituya por otras semillas las que se encuentren en un envase que lleve etiqueta certificada; y

- d) Quien trafique con semillas agrícolas o forestales, cuyas fechas de expiración hayan vencido.

**Artículo 17.**—Se procederá al decomiso de toda semilla agrícola o forestal, en los siguientes casos:

- a) Cuando sea falsa cualquiera de las especificaciones contenidas en la etiqueta;
- b) Si el porcentaje de semillas de malezas sobrepasare de los límites tolerados por el Servicio y que serán establecidos en la respectiva reglamentación;
- c) La semilla que se hubiere importado contraviniendo las disposiciones correspondientes y detalladas en los artículos 9º al 14 de este acuerdo, relativos a importación y exportación de semillas; y
- d) Cuando el grado de afección de plagas haga indispensable el decomiso de las semillas.

**Artículo 18.**—La reincidencia de infracciones a lo dispuesto en este acuerdo, dará lugar a que el Servicio cancele en forma temporal o definitiva los permisos para importación, exportación o comercio de semillas agrícolas o forestales y a que se anule el registro oficial respectivo.

#### Disposiciones generales

**Artículo 19.**—El Ministerio de Agricultura emitirá los reglamentos necesarios para el correcto y adecuado funcionamiento del Servicio.

**Artículo 20.**—Todas las dependencias estatales y en particular las del Ministerio de Agricultura, quedan obligadas a cooperar eficazmente para la organización y buen funcionamiento del Servicio.

**Artículo 21.**—El presente acuerdo entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el Diario Oficial.<sup>1</sup>

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Agricultura,  
 RAMIRO FONSECA PALOMO,  
 Subsecretario.

El Ministro de Economía,  
 JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Hacienda y  
 Crédito Público,  
 MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase la creación de un cementerio en la finca nacional "Montelmar", del Municipio de Malacatán, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1961.

<sup>1</sup> Publicado el 21 de agosto de 1961.

**Semillas extrañas:** Son semillas con características diferentes a la variedad o especie de que se trate y que no constituyen malezas.

**Materia inerte:** Se refiere a toda materia extraña, como piedras, tierra, materia orgánica, etcétera.

**Semilla pura:** Es la que se encuentra libre de materias extrañas, tales como semillas de malezas, materia inerte u otras impurezas.

**Pureza varietal:** Se refiere a la pureza genética de la semilla, garantizada por el sistema de certificación.

Se expresa en porcentaje de peso.

**Viabilidad:** Es la energía biológica que en condiciones favorables tiene la semilla para germinar.

**Semillas viables:** Semilla que posee un embrión vivo (gérmen), capaz de iniciar el proceso del crecimiento.

**Germinación:** Significa el porcentaje de semilla viable capaz de producir plantas normales bajo condiciones favorables.

**Origen:** Se refiere al lugar donde ha sido producida la semilla.

**Semillerista:** Es toda persona, entidad oficial o particular, inscrita en el Servicio Nacional de Certificación de Semillas y autorizada por el mismo, para producir semilla certificada.

**Número de registro:** Es el número asignado a todo semillerista que ha sido inscrito o registrado en el Servicio Nacional.

**Lote:** Es una cantidad definida de semilla uniforme en todo aspecto, sea que esté a granel o en sacos. Debe estar identificada con un número y conformar la información a los datos de laboratorio.

**Número de lote:** Es el número que ostenta la etiqueta y que a la vez es réplica del que obra en el archivo para el mismo lote.

**Etiqueta:** Se refiere a la cédula impresa de tamaño uniforme, color específico, numerada y adherida al empaque o envase que contiene semilla y en la cual se indica su clasificación, origen y demás datos o requisitos requeridos. El color blanco será para semilla de fundación; morado, para semilla registrada; azul y rojo para semilla certificada.

El servicio extenderá etiquetas especiales para empaques de semilla pura de aquellas variedades o especies que no están contempladas actualmente en el programa de Certificación. Estas etiquetas serán de color y tamaño diferentes a las de certificación indicadas anteriormente.

**Marchamo:** Sello de seguridad que garantiza al agricultor que la semilla adquirida es la originalmente certificada.

**De la producción de semillas**

**Artículo 5º—**La producción de semillas estará regida de la siguiente manera:

- a) Semilla básica: Esta semilla, será desarrollada y manejada exclusivamente por técnicos investigadores de las instituciones

científicas agrícolas del Estado, universitarias y privadas. La semilla básica del Estado no podrá ser vendida al público ni usada por éste;

- b) Semilla de fundación y registrada: Solamente podrá ser producida por los centros de investigación estatales (Instituto Agropecuuario Nacional), y por empresas privadas específicas, bajo el control del Servicio;

- c) Semilla certificada: Será producida por semilleristas cooperadores del Servicio o por cualquier persona o entidad privada que reúna las condiciones y requisitos para el efecto y siempre bajo el control del Servicio Nacional de Certificación de Semillas; y

- d) Para ser semillerista se definirán las condiciones y requisitos en la reglamentación respectiva.<sup>1</sup>

**Mercadeo Interno de Semillas**

**Artículo 6º—**No podrá venderse ninguna semilla agrícola como semilla certificada, si no ha sido previamente certificada por el Servicio.

**Artículo 7º—**Ninguna semilla agrícola podrá ofrecerse al público como semilla certificada, si no lleva la etiqueta respectiva conteniendo la siguiente información:

- a) Nombre y dirección de la persona que etiquetó la semilla o que vende la semilla contenida en el envase. En su defecto, el número de registro, el cual ha de coincidir con el que obra en los archivos del Servicio;
- b) Clase y variedad;
- c) Origen;
- d) Porcentaje en peso de semilla pura;
- e) Porcentaje en peso de materia inerte;
- f) Malezas secundarias y número de semillas presente, por onza o por libra; y
- g) Porcentaje de germinación y fecha en que se efectuó.

**Artículo 8º—**No podrá venderse ninguna semilla agrícola si han transcurrido seis meses de haberse efectuado la última prueba de germinación. Para permitir su venta, es requisito efectuar otra prueba de germinación llevada a cabo por el Servicio.

**IMPORTACION Y EXPORTACION DE SEMILLAS**

**Artículo 9º—**Toda semilla que se desee importar al país, debe acompañar la siguiente información:

- a) Certificado de origen;
- b) Certificado sanitario; y
- c) Etiqueta adherida en la que se detalle:
  - 1) Nombre del vendedor.
  - 2) Nombre y dirección del consignatario.

<sup>1</sup> Véase su reglamento de 19 de enero de 1962, en este tomo.